

1 **ACREDITA PERSONERÍA – SOLICITA SER TENIDO COMO TERCERO**
2 **INTERESADO – INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

3 Excelentísima Cámara:

4 **Bolsa de Comercio de Córdoba**, con domicilio real en calle Rosario de Santa Fe
5 231, Ciudad de Córdoba, representada en este acto por el Sr. Manuel Tagle en su carácter
6 de Presidente, **Cámara de Comercio de Córdoba**, con domicilio real en calle Gral. Paz
7 79, Ciudad de Córdoba, representada en este acto por el Dr. José Viale en su carácter de
8 Presidente, **Cámara de Comercio Exterior de Córdoba**, con domicilio real en calle
9 Rosario de Santa Fe 231, piso 4º, Ciudad de Córdoba, representada en este acto por el Sr.
10 Miguel Zonnaras en su carácter de Presidente, **Federación Comercial de Córdoba**, con
11 domicilio real en Av. La Voz del Interior 7000, Ciudad de Córdoba, representada en este
12 acto por el Sr. Fausto Brandolín en su carácter de Presidente, **Unión Industrial de**
13 **Córdoba** con domicilio real en la calle Entre Ríos 161, Ciudad de Córdoba, representada
14 en este acto por el Sr. Luis Macario en su carácter de Presidente, y **Bolsa de Cereales de**
15 **Córdoba**, con domicilio real en Av. Gral. Francisco Ortiz de Ocampo 317, Ciudad de
16 Córdoba, representada en este acto por el Sr. Alberto José María Rodríguez en su carácter
17 de Presidente (en conjunto las “**CÁMARAS**”), todas con el patrocinio letrado de los Dres.
18 **BERNARDO SARAVIA FRÍAS** (Tº 121 Fº 923 CPACF) con domicilio electrónico en la
19 CUIT 20-23316564-7, **LUCAS PÉRÈS** (Tº 75 Fº 459 CPACF) con domicilio electrónico
20 en la CUIT 20-26281666-5, y **SANTIAGO MANUEL ALDERETE** (Tº128 Fº 795 CPACF)
21 con domicilio electrónico en la CUIT 20-36912772-2, y constituyendo domicilio procesal
22 físico en Arenales 1954, CABA, (estudio **Saravia Frías Abogados**, mail
23 malderete@saraviafrias.com) en los autos caratulados “**INCIDENTE N° 1 - ACTOR:**
24 **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA**
25 **ARGENTINA DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL**

1 **S/INCIDENTE”, EXPTE N° 56.862/2023/1**, a V.E. nos presentamos y respetuosamente
2 decimos que:

3

4 **I. PERSONERÍA**

5 Somos apoderados de las Cámaras según lo indicamos en el encabezado de este
6 escrito y acreditamos con la copia de las Actas de Asamblea que adjuntamos como Anexo
7 I, Todos los instrumentos están vigentes y nos confieren facultades suficientes para
8 representar a nuestros mandantes en estas actuaciones.

9

10 **II. OBJETO. HABILITACIÓN DE FERIA**

11 En legal tiempo y forma interponemos el recurso extraordinario federal previsto
12 por el artículo 14 de la Ley N° 48 y los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y
13 Comercial de la Nación, contra la resolución dictada por V.E. el 3 de enero de 2024 (la
14 “SENTENCIA”).

15 La Sentencia recurrida trata sobre una evidente cuestión federal: la validez y
16 vigencia de una norma de rango legal que ha implementado la reforma laboral tan
17 esperada y necesaria para la supervivencia de cientos de empresas argentinas, la creación
18 de nuevas empresas y la generación de nuevos puestos de trabajo.

19 Trasunta gravedad institucional por sus serias repercusiones, que exceden el
20 interés de las partes. El carácter colectivo del derecho invocado por el actor hace que sus
21 efectos se proyecten prácticamente de manera *erga omnes* sobre todos los empleadores
22 afectados impidiéndoles implementar las reformas realizadas por el DNU 70/2023 y sobre
23 los miles de trabajadores paradójicamente representados por la Confederación General
24 del Trabajo (“CGT”). Más aún, su contenido pone en vilo las potestades del Poder

1 Ejecutivo Nacional para actuar en situación de necesidad y urgencia y se inmiscuye
2 indebidamente en la órbita de otros poderes del Estado, al suspender la vigencia del DNU
3 70/23 mientras el Congreso de la Nación lo está tratando, de conformidad con la
4 Constitución Nacional y la Ley N° 26.122.

5 Por esas razones y los argumentos que a continuación se expondrán, solicitamos
6 a V.E. que nos tenga por terceros interesados, conceda el recurso interpuesto y disponga
7 la elevación de estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8 A la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos que revoque lo decidido
9 por esta Sala y deje sin efecto la medida cautelar ordenada.

10 La habilitación de feria dispuesta debe comprender también a otras presentaciones
11 con el mismo objeto que la realizada por la demandada (i.e. recurso extraordinario). Este
12 es el único modo procesal válido para ejercer nuestro derecho de defensa.

13 **III. INTRODUCCIÓN**

14 Por una decisión dividida que revocó la resolución de primera instancia, la Sala
15 de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó una medida cautelar *in*
16 *audita parte* para suspender la aplicabilidad del Título IV del DNU 70/23 hasta tanto
17 recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo.

18 Sus argumentos son endebles e impropios para una decisión que define sobre
19 semejante medida cautelar. El voto de la mayoría se abocó a considerar las circunstancias
20 de necesidad y urgencia que llevaron al dictado del DNU 70/23 para concluir que debe
21 suspenderse la vigencia de uno solo de sus Títulos.

22 La Sentencia partió de un axioma que generó una clara cuestión federal: el PEN
23 no logró demostrar las razones de urgencia que lo llevaron a dictar la reforma laboral por
24 vía de DNU. Se inmiscuye impropriamente en la valoración de circunstancias que son

1 ajenas al control del Poder Judicial. Lo hizo incluso y a pesar de que el DNU está siendo
2 considerado por el Congreso de la Nación, órgano constitucionalmente competente para
3 su ratificación.

4 La suspensión con efecto *erga omnes* de esas disposiciones afecta en extraña
5 paradoja al colectivo de trabajadores que la CGT dice representar. Todo lo contrario, pone
6 en cuestión la necesidad de una reforma laboral largamente esperada y con consecuencias
7 positivas para grandes empresas y PyMES del país, entre las que están los miembros de
8 las Cámaras que aquí representamos.

9 El perjuicio a los intereses de nuestros mandantes (y por ende al de sus
10 trabajadores) es claro y concreto. Está habilitada su intervención como tercero interesado
11 y su aptitud para recurrir ante la CSJN por la vía extraordinaria, especialmente cuando
12 una Sentencia dictada en la capital afecta los intereses de todos los actores del mercado
13 laboral argentino.

14 Muchas de las reformas introducidas por el DNU 70/23 son esenciales para la
15 reactivación de un mercado laboral exangüe, a raíz de normas anacrónicas propias de
16 otros tiempos y privilegios enquistados para unos pocos.

17 Las cargas, costos e ineficiencias de las normas laborales modificadas o derogadas
18 han provocado una merma sustancial en las contrataciones de nuevos empleados y dando
19 lugar a barreras infranqueables para el desarrollo de las PyMEs argentinas y la generación
20 de nuevos puestos de trabajo. En Argentina “*el empleo formal en el sector privado se*
21 *mantiene estancado en 6 millones de puestos de trabajo desde [el año 2011], lo que ha*
22 *provocado la anómala e inaceptable situación de que el empleo informal supere al formal*
23 *en un 33%*” (ver considerandos del DNU).

1 El DNU tiene como premisa esencial asegurar la libertad de los trabajadores,
2 eliminar privilegios de unos pocos sectores prebendarios, y eliminar costos y burocracia
3 innecesaria para los empleadores.

4 Existe un consenso generalizado entre las empresas y empleadores de Argentina
5 que las medidas del Título IV del DNU potenciarán la creación de nuevas empresas,
6 promoverán la exportación de productos argentinos, atraerán inversiones y multiplicarán
7 exponencialmente las fuentes de trabajo.

8 Cuestiones tan esenciales como la eliminación de las multas previstas en la Ley
9 de Empleo N° 24.013 y en otros regímenes (art. 53 a 58 del DNU), la simplificación de
10 la registración laboral del trabajador (art. 59 a 64 del DNU), la necesidad de
11 consentimiento expreso del empleado para retener el pago de aportes sindicales (art. 73
12 del DNU), o la opción de un sistema de capitalización para el pago de indemnizaciones
13 por despido (art. 81 del DNU) son solo algunas de las innovaciones que mejorarán
14 indudablemente el sistema laboral argentino.

15 Del lado del trabajador, el DNU permite devolverle el control de sus aportes
16 sindicales, elegir libremente su obra social o prepaga, pactar condiciones diferentes a las
17 establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo en función de las circunstancias especiales
18 de su empleo, agilizar trámites como la entrega de certificados por vía virtual, autorizar
19 el depósito del sueldo en billeteras virtuales, protegerlos de extorsiones si no quieren
20 formar parte de medidas de fuerza, mayor libertad para administrar la licencia por
21 embarazo, pactar un sistema de indemnización por cese laboral por Convenio Colectivo
22 de Trabajo y con aportes mensuales; también permite a los trabajadores independientes
23 contratar empleados en su misma condición, entre otras medidas que aumentarán sus
24 libertades.

1 La Sentencia no analizó la razonabilidad de las medidas. Ni siquiera en el grado
2 sumario que exige el escrutinio para dictar una medida cautelar. Se limitó a generar una
3 presunción genérica de inconstitucionalidad del DNU 70/23.

4 La suspensión cautelar ha provocado además una situación de extrema
5 inseguridad jurídica que termina incluso por perjudicar a los trabajadores supuestamente
6 representados por la CGT. Abre también la puerta a un sinfín de sentencias
7 escandalosamente contradictorias respecto de la vigencia del DNU. Nótese la dimensión
8 federal del problema: la decisión de la Sala de FERIA en la Capital Federal está poniendo
9 en juego la implementación de una reforma laboral que beneficia a miles de trabajadores
10 de Córdoba y del resto del país.

11 Desde nuestra provincia, emblema de la región más productiva del país, queremos
12 evitar que se imponga un freno a un cambio positivo y necesario para el desarrollo. Los
13 beneficios se harán sentir desde el centro y hacia todo el territorio.

14 Para todos los que creemos en el sindicalismo, en las empresas y en el trabajador
15 como una fuerza de transformación positiva de la sociedad, la reforma laboral debe ser
16 una realidad. Las normas y quienes las aplican deben saber adaptarse a las necesidades y
17 horizontes de una Argentina que ha sufrido demasiado como para que unos pocos sigan
18 en sus poltronas privilegiadas dándole las espaldas a la realidad y a la gente.

19 Solo la CSJN, en instancia extraordinaria, podrá poner un coto al dictado de
20 medidas cautelares que pretenden sustituir en su función a los otros poderes de gobierno
21 y afianzar la implementación de una reforma laboral necesaria y urgente.

22

23 **IV. SOLICITAMOS SER TENIDOS COMO TERCEROS INTERESADOS.**
24 **LEGITIMACIÓN**

1 **IV.1. Legitimación como terceros interesados. Interés manifiesto para estar**
2 **en este juicio**

3 No hay dudas de que las Cámaras son terceros interesados en esta contienda. Así
4 como la CGT se arroga la representación de intereses colectivos de trabajadores
5 inverosímilmente afectados por el Título IV del DNU 70/23, varios de sus empleadores
6 impedidos de aplicar esas normas suspendidas cautelarmente por la Sentencia están
7 nucleados en las Cámaras.

8 Si se permite una actuación de la CGT, pues también debe oírse a la Cámaras antes
9 de tomar cualquier decisión sobre la vigencia y validez de las normas laborales contenidas
10 en el DNU.

11 El art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que podrá
12 intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la
13 instancia en que éste se encontrare quien *acredite sumariamente que la sentencia pudiere*
14 *afectar su interés propio.*

15 En este caso las Cámaras no solo se presentan para coadyuvar al demandado por
16 un interés coincidente (i.e. la legitimidad del Título IV del DNU 70/23) sino en defensa
17 de sus propios intereses afectados palmariamente por la Sentencia. Existe una causa que
18 vincula jurídicamente a la Cámaras con la pretensión de la CGT: el resultado de la
19 contienda afectará sin dudas a las empresas concertadas en nuestros mandantes. Aun
20 cuando la intervención de terceros tenga carácter excepcional o restrictivo, existe un
21 derecho a intervenir en el proceso cuando las resoluciones que en él se dicten afectan
22 intereses legítimos y verosímilmente invocados (Cfr. ALSINA, Hugo, Tratado, 2ª ed., vol.
23 I, Ed. EDIAR, 1965, p. 588, nro. 12 y p. 591, nro. 14) La doctrina y la praxis judicial
24 conceptúa como "tercero coadyuvante" a aquel que interviene en la litis con un interés
25 jurídico que resulta coincidente con el argüido por cualquiera de las partes originarias, y

1 en función de que la sentencia es susceptible de repercutir dañosamente en su situación
2 jurídica (Cfr. PALACIO, Lino, Derecho procesal civil, vol. III, Abeledo Perrot, Buenos
3 Aires, 1983, nro. 267, p. 237y jurisprudencia allí citada)

4 **IV.2. Legitimación para recurrir la Sentencia**

5 La CSJN ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios por terceros
6 desprovistos de la calidad de partes cuando la sentencia que se dicte pueda afectar sus
7 legítimos intereses (Doctrina Recientemente invocada en CSJN, 07/12/2023, “Juez, Luis
8 Alfredo y otros c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación”, Fallos 346:1462 y
9 también en Fallos 242:396; 251:521; 306:1719; 328:4060, entre otros).

10 Ello es obvio desde que el principio general admite que cualquier persona afectada
11 o agraviada por una sentencia puede recurrir. De hecho en el Fallo 306:1719 ya citado, la
12 CSJN reconoció que es un sujeto habilitado para interponer recurso extraordinario aquel
13 que, aun no siendo parte del expediente, vio afectado sus intereses legítimos por la
14 sentencia recurrida (ver también Fallos 330:5010).

15 No hacen falta más explicaciones para justificar la participación de las Cámaras
16 como terceros y su aptitud para recurrir. La Sentencia afectó directamente sus intereses
17 al suspender la vigencia de normas que les son aplicables y que permiten la
18 sustentabilidad comercial, económica y funcional de muchos de sus miembros.

19 Esta intervención voluntaria no pretende modificar en modo alguno el objeto de
20 la *litis*, ni alterar la normalidad del juicio, sino apoyar la pretensión del demandado de
21 sostener la indudable legitimidad de las normas suspendidas cautelarmente.

22 La CSJN ha admitido en varias ocasiones la participación de terceros interesados
23 como coadyuvantes para impedir mediante su colaboración en la gestión procesal de
24 alguna de las partes un fallo que pueda obstaculizar el ejercicio práctico del derecho en

1 juego, o que *de alguna manera hará sentir su eficacia refleja en la esfera en la que actúa*
2 (CSJN, 08/06/2010, “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional”, Fallos 333:924;
3 13/06/1995, “Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de”, Causa
4 C.354.XXV).

5 Por último cada Cámara está facultada por sus estatutos para actuar en juicio en
6 defensa de los intereses de sus miembros:

7 I. Bolsa de Comercio de Córdoba (“BCC”): consolidada como una entidad
8 defensora de la economía de mercado abierta y competitiva, la BCC nuclea a
9 las empresas más relevantes de la fuerza productiva de Córdoba provenientes
10 de todos los sectores económicos junto a más de un centenar de empresas.
11 Conforme al artículo 1º de su Estatuto, su objeto comprende la de realizar
12 todas las acciones conducentes al mejor desarrollo del mercado de capitales
13 en la Provincia de Córdoba y realizar peticiones ante las autoridades en
14 defensa de los intereses de sus miembros.

15 Para el cumplimiento de sus fines, la BCC tiene capacidad legal para llevar a
16 cabo todos los actos jurídicos autorizados por las leyes que sean necesarios
17 para su desenvolvimiento.

18 II. Federación Comercial de la Provincia de Córdoba (“FEDECOM”): es una
19 entidad empresaria de segundo grado, constituida como asociación civil sin
20 fines de lucro, por tiempo indeterminado. FEDECOM cuenta con más de 60
21 entidades asociadas ubicadas en los principales centros urbanos de Córdoba,
22 lo que la convierte en la entidad de mayor cobertura territorial de la provincia
23 Sus estatutos la facultan para representar a sus miembros y al sector comercio
24 provincial ante organismos públicos y realizar en bien de la entidad, cualquier
25 gestión o acto lícito en defensa de los intereses de sus miembros.

1 III. Cámara de Comercio de Córdoba (“CCC”): constituida en la Ciudad de
2 Córdoba, la CCC es una asociación civil, sin fines de lucro, gremial
3 empresaria, que asocia a entidades de primer grado y a personas y empresas
4 que desarrollan actividades comerciales y de servicios. Sus Estatutos la
5 facultan para ejercer la representatividad de sus asociados, en defensa de sus
6 intereses y promoviendo sus aspiraciones, en el marco del interés general, ante
7 toda autoridad e instancia; velar para que toda legislación referida a las
8 actividades comerciales y de servicios, responda a los principios de libertad,
9 equidad y justicia; y opinar, sugerir, petitionar y reclamar ante las autoridades
10 de todos los niveles, sobre temas que afecten directa o indirectamente a las
11 actividades representadas por la Cámara que involucren el desarrollo potencial
12 de la Ciudad, de la Provincia o del País.

13 IV. Cámara de Comercio Exterior de Córdoba (“CaCEC”): la CaCEC tiene como
14 propósito fundamental contribuir al progreso económico y social de la región
15 en la que se desenvuelve, defendiendo los principios de una economía
16 integrada a los mercados internacionales. Para ello, realiza todos los esfuerzos
17 necesarios para impulsar y apoyar acciones conducentes al crecimiento del
18 Comercio Exterior de la provincia de Córdoba.

19 Sus Estatutos le permiten ejercer la defensa de los intereses de sus socios, en
20 particular, y la de toda persona o Entidad que desarrolle actividades
21 relacionadas al Comercio Exterior y el agrupamiento y canalización de los
22 esfuerzos tendientes a incrementar el desarrollo económico de la Provincia de
23 Córdoba, en particular y de la Nación en general, por medio del Comercio
24 Exterior. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de su Estatuto, la CaCEC
25 tiene la más amplia capacidad jurídica que le acuerda su personería y, en
26 consecuencia, puede realizar todos los actos que sean necesarios para la

1 concreción de sus finalidades u objetivos, sin más limitaciones que las que
2 surjan de las normas que le sean de aplicación y del mentado Estatuto.

3 V. Unión Industrial de Córdoba (“UIC”): está integrada tanto por Cámaras
4 Regionales de las principales ciudades cordobesas, así como también por
5 Cámaras Sectoriales representativas de las diversas actividades
6 manufactureras del ámbito industrial, completándose su composición con
7 industrias asociadas individualmente. Posee un amplio espectro de
8 representación industrial que se refleja en la heterogeneidad de sus públicos,
9 ya que las empresas que integran la entidad son grandes, medianas, pequeñas
10 o familiares. Tal como se establece en su Estatuto (artículo 3º), su finalidad
11 principal es la de propender al desarrollo y afianzamiento de la industria en la
12 provincia de Córdoba defendiendo sus intereses y los de sus componentes,
13 dentro de los principios de la libre empresa.

14 Para cumplir sus fines propuestos, la UIC está facultada para intervenir ante
15 quien corresponda en defensa de los intereses que representa la entidad, así
16 como los de sus asociados (art. 4º de su Estatuto).

17 VI. Bolsa de Cereales de Córdoba: sus Estatutos le permiten actuar en defensa de
18 sus miembros.

19 Se acompañan como Anexo II copia de los estatutos mencionados.

20 Es claro que esta petición tiene como objetivo evitar una situación de hecho que
21 lesiona los intereses de todos los asociados de las Cámaras y pone en riesgo la subsistencia
22 de varias empresas de Córdoba y de Argentina, desprotegiendo a los trabajadores que
23 sufrirán las consecuencias del colapso de sus empleadores.

1 Las Cámaras ostentan entonces legitimación activa para actuar en representación
2 de todos ellos y este recurso debe ser admitido so pena de vulnerar el derecho al debido
3 proceso adjetivo reconocido en la Constitución Nacional y en diversos tratados de
4 jerarquía constitucional (Art. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

5 **V. ANTECEDENTES**

6 **V.1. El pedido de la CGT**

7 El 26/12/2023, la CGT promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional
8 con el objeto de declarar la invalidez constitucional del DNU 70/23 y, en particular su
9 Título IV (Trabajo), por entender que vulneraría el art. 99, inc. 3 de la CN y el principio
10 de la división de poderes, y que establece una reforma perniciosa para los derechos de los
11 trabajadores y organizaciones sindicales.

12 Solicitó la suspensión cautelar Título IV e invocó la aplicación del art. 2.2. de la
13 Ley N° 26.854.

14 En síntesis, la actora arguyó que en el caso se estaban reunidos todos los requisitos
15 previstos por la Ley N° 26.854 y el artículo 230 del CPCCN y ofreció caución juratoria
16 como contracautela conforme lo provee el artículo 10 inc. 2, de la citada Ley.

17 **V. 2 Sentencia del Juzgado Nacional de 1° Instancia del Trabajo N°69**

18 El 27/12/2023 Juzgado Nacional de 1° Instancial del Trabajo N° 69 resolvió:
19 *“Asumir la competencia para tramitar la presente acción de amparo; 2) Desestimar la*
20 *medida cautelar "interina" solicitada por la parte actora; 3) Correr traslado de la*
21 *presente acción al Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros para*
22 *que en el plazo de tres días (conforme art. 4 inc. 2 ley 26854), produzca el informe*
23 *precautelar previsto en el art. 4 de la ley 26854, dando cuenta del interés público*
24 *comprometido...”*.

1 Para desestimar la medida cautelar interina consideró que en el caso a resolver no
2 existían razones graves y urgentes que la justifiquen, máxime cuando el DNU 70/23
3 todavía no había entrado en vigencia.

4 El decisorio fue apelado por la CGT. Por su parte, el Estado Nacional fue
5 notificado el 27/12/2023 del traslado para producir el informe del art. 4°.

6 **V. 3 Conflicto de competencia**

7 El 29/12/2023 el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal
8 (“CAF”) N° 2 admitió el planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional respecto
9 de las presentes actuaciones. Esa decisión se notificó al Juez Nacional del Trabajo y a la
10 Sala VIII del fuero.

11 El Juzgado del Trabajo N° 69 negó haber recibido la comunicación de la
12 inhibitoria y declinó su competencia porque la actora había recurrido su decisión del
13 27/12/2023.

14 En segunda instancia, el Fiscal General Interno advirtió el conflicto de
15 competencia originado y entendió que, de conformidad con el art. 20 de la Ley 26.854,
16 correspondía remitir la causa a la Cámara de Apelaciones en lo CAF para que se
17 determine la competencia en el caso.

18 **V. 4 La Sentencia recurrida**

19 Para resolver la apelación interpuesta por la CGT contra la sentencia del
20 27/12/2023, Sala de FERIA dictó la Sentencia haciendo lugar, por mayoría, a la medida
21 cautelar y suspendiendo los efectos del Título IV del DNU N° 70/23, hasta el dictado de
22 la decisión definitiva.

23 Soslayando el conflicto de competencia aludido, entendió que en el *sub examine*
24 existen circunstancias graves y objetivamente impostergables que justifican tanto la

1 asunción de la competencia cuanto la habilitación de la vía elegida, en tanto la aptitud
2 jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la contienda resulta
3 inobjetable. Omitió además oír al Estado Nacional y esperar el plazo para que produzca
4 el informe previsto en el art. 4° de la Ley N° 26.854.

5 Respecto al cumplimiento de los recaudos formales para la concesión de la medida
6 cautelar (art. 230 CPCCN), indicó que la “verosimilitud del derecho” se cumplía porque
7 la reforma laboral fue implementada por vía de DNU. Con relación al “peligro en la
8 demora” sostuvo que las disposiciones del DNU atacado establecían importantes
9 modificaciones de aplicación inmediata en materia laboral. Luego, sin otra consideración
10 ni fundamento, concluyó que los demás recaudos contemplados en el artículo 13 de la
11 Ley N° 26.854 para suspender los efectos de un acto estatal se encontraban reunidos en
12 el caso.

13 La Sala de FERIA entendió, sin más argumentos que citas genéricas de
14 jurisprudencia de la CSJN sobre DNU que no se advertía de forma objetiva la necesidad
15 de adoptar tantas medidas ni se avizoraba la urgencia para para eludir la debida
16 intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo.

17 El voto en disidencia compartió la opinión del Fiscal Interino y propició remitir
18 las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero en lo contencioso administrativo
19 federal para dirimir el conflicto de competencia.

20 **VI. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**
21 **FEDERAL. REQUISITOS**

22 El recurso extraordinario federal es admisible en el caso porque se cumple con
23 todos los requisitos necesarios.

24 ➤ La Sentencia cuestionada:

- 1 (i) fue dictada en el marco de una *causa* en los términos de los artículos 116
2 y 117 de la Constitución Nacional, y por un órgano judicial en sentido
3 estricto (artículos 14 de la Ley N° 48 y 6° de la Ley N° 4.055, y Fallos
4 190:359);
- 5 (ii) fue dictada por el *superior tribunal* de la causa (Fallos 66:257; 99:22;
6 211:1150 y 303:640): la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de
7 Apelaciones en el Trabajo (art. 6° Ley N° 4055);
- 8 (iii) es *asimilable a definitiva y causa un gravamen de imposible reparación*
9 *ulterior* al vulnerar principios, derechos y garantías constitucionales
10 (Fallos 308:1271 y 312:2348).

11 Es sentencia definitiva aquella que dirime o pone fin al pleito; hace
12 imposible su continuación; priva al interesado de otros medios legales
13 para obtener la tutela de sus derechos; impide el replanteo de la cuestión
14 en otro juicio; causa gravamen de imposible, insuficiente o tardía
15 reparación ulterior (Fallos: 234:52 y 242:462).

16 Los juzgadores no tuvieron en cuenta los graves efectos irreversibles que
17 la Sentencia ocasiona a todos los trabajadores y empleadores del país en
18 la situación de emergencia por la que atraviesan. Al suspender una
19 reforma integral del ordenamiento jurídico laboral y sindical, la
20 Sentencia causa un agravio que no podrá ser jamás reparado por el fallo
21 definitivo sobre la cuestión de fondo: mientras dure la discusión sobre el
22 fondo del asunto se perderá la oportunidad de sanear la grave situación
23 de informalidad del mercado laboral argentino, se inhibirá la generación
24 de nuevos puestos de trabajo, se impedirá que las PyMEs se vean
25 aliviadas de costos exorbitantes e injustificados y, en definitiva,

1 empeararán las condiciones de la emergencia económica y social que el
2 DNU 70/23 busca revertir.

3 Es jurisprudencia inveterada de la CSJN que, aunque las resoluciones que
4 ordenen medidas cautelares no son consideradas definitivas en los
5 términos del art. 14 de la Ley N° 48 para habilitar la instancia
6 extraordinaria, ese principio debe ceder “*cuando la medida dispuesta*
7 *advierte rasgos de definitividad por ser susceptible de producir un*
8 *agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de*
9 *tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior*” (Fallos 330:4930;
10 343:1337; 343:1239; 344:701; 344:759).

11 Se considera también sentencia definitiva susceptible de ser recurrida por
12 la vía extraordinaria a aquellas que hagan lugar a una medida cautelar
13 cuando “*la disposición adoptada por el a quo anticipa sustancialmente*
14 *la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas, lo cual*
15 *trasciende el interés de las partes ya que establece un criterio de*
16 *interpretación del régimen de la medida dispuesta que conduce a su*
17 *desnaturalización*” (CSJ 641/2011 (47-M)/CS1 Márquez, 20/08/2014) o
18 simplemente cuando excede el mero interés de la partes y afecta de
19 manera directa al de la comunidad (Fallos 318:2431; 326:3729;
20 344:1051). En el caso es obvio que la suspensión con efecto *erga omnes*
21 del título laboral del DNU 70/23 excede con creces el mero interés de las
22 partes del litigio y se proyecta sobre toda la población económicamente
23 activa del país. Por lo demás, los fundamentos de la Sentencia anticipan
24 la opinión del juzgador sobre la inconstitucionalidad de las normas
25 atacadas sobre la base de citas genéricas de fallos de la CSJN y sin un

1 análisis concreto y razonado sobre las circunstancias que llevaron al
2 dictado del DNU 70/23.

3 Por último, también se considera equiparables a definitivas a
4 resoluciones sobre medidas cautelares que “*enervan las consecuencias*
5 *de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía*”
6 (Fallos 341:247) o que puede llegar a frustrar “*la aplicación de*
7 *disposiciones de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades*
8 *privativas de uno de los poderes del Estado*” (CSJN, C.217.41
9 Consorcio, 08/04/2008), circunstancias que claramente se dan al
10 suspender una norma general y de rango legislativo como el DNU 70/23.

11 (iv) Genera un ***agravio personal, concreto y actual*** al vulnerar principios,
12 derechos y garantías constitucionales de nuestros mandantes (Acordada
13 4/07, art. 3º, inc. c).

14 Los agravios que genera la sentencia no se concentran solamente en el
15 Estado Nacional como emisor del DNU 70/23 sino en todos los
16 empleadores que ya habían comenzado a aplicar las disposiciones de su
17 Título IV en sus relaciones laborales. Particularmente, el perjuicio es
18 concreto y actual para todos los miembros de las Cámaras que se ven
19 impedidas de aplicar el aludido Título IV para contratar nuevos
20 trabajadores o regular sus contratos de trabajo con las normas
21 reformadas, muchas veces ante solicitudes concretas de sus empleados.

22 La Sentencia otorga un indebido privilegio a la posición de la CGT por
23 sobre el interés de las Cámaras y de la población económicamente activa
24 del país.

1 ➤ Existe **cuestión federal compleja directa y suficiente** que habilita la
2 instancia extraordinaria (artículo 14 de la Ley N° 48), en tanto está en juego
3 la vigencia de normas federales de rango legislativo como el DNU 70/23 y la
4 Sentencia es contraria a su validez (Fallos 324:333; 326:3142; 327:5559).

5 *“El recurso extraordinario federal solo es admisible respecto de las*
6 *resoluciones que deciden `cuestiones federales`. Por tales cuestiones deben*
7 *entenderse aquellas que versan sobre la interpretación de normas federales*
8 *(constitucionales o legales) o de actos federales emanados de autoridades de*
9 *la Nación, así como los conflictos planteados entre la CN y otras normas o*
10 *actos provenientes de autoridades nacionales o locales”* (PALACIO, Lino E.,
11 *“El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y técnica”*, Editorial Abeledo
12 Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 114).

13 La Sentencia compromete también el principio republicano de separación de
14 poderes al entrometerse en competencias propias del Poder Ejecutivo de la
15 Nación y del Congreso de la Nación, suspendiendo los efectos de una norma
16 de rango legal dictada en un marco de emergencia pública.

17 Se vulneraron además los intereses legítimos de nuestros mandantes cuyos
18 miembros ya estaban aplicando las disposiciones del Título IV del DNU 70/23
19 al momento de su suspensión cautelar.

20 ➤ Existe **gravedad institucional** por ser una cuestión que excede el mero interés
21 de las partes (art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)
22 y la necesidad impostergable de que la CSJN se expida sobre el punto en
23 discusión (Fallos 345:440).

24 No es posible soslayar el contexto fáctico en el que el Poder Ejecutivo
25 Nacional dictó el DNU 70/23 para ponderar la situación de gravedad

1 institucional que genera la suspensión de uno de sus Títulos por la Sentencia.
2 Basta la lectura de los considerandos de la norma en cuestión para entender
3 la delicada situación de emergencia que impone el accionar inmediato de las
4 autoridades y la finalidad de las medidas del DNU orientadas a corregir el
5 estado de “crisis terminal” de la economía argentina y evitar un deterioro aún
6 mayor y más grave de la situación económica y social de nuestra República.

7 La Sentencia, inserta además en un escenario de demandas iniciadas en
8 distintos fueros y por una multiplicidad de actores con objetos similares,
9 genera una intolerable situación de inseguridad jurídica para mis mandantes,
10 sus miembros y todos los empleadores y trabajadores de la Argentina que no
11 saben si están o no vigentes las disposiciones normativas que los afectan en
12 sus relaciones jurídicas. La proliferación de juicios con resoluciones
13 escandalosamente contradictorias debe ser evitada por la CSJN como el
14 máximo órgano del Poder Judicial de la Nación.

15 ➤ Se verifica *una relación directa e inmediata entre las cuestiones federales*
16 *invocadas con los agravios* que genera la Sentencia recurrida (Fallos: 188:394,
17 194:220, entre otros muchos).

18 ➤ Las cuestiones que se plantean son justiciables, y se vinculan con una situación
19 de hecho real y concreta (Fallos 182:276; 183:385; 199:213 y 306:1626).

20 ➤ El caso federal es introducido en este escrito que constituye la primera
21 oportunidad para hacerlo. Ello sin perjuicio de que la Sentencia impugnada es
22 la que configura la existencia de la cuestión federal invocada. La Corte afirmó
23 que cuando se recurre una sentencia arbitraria que, además de definitiva e
24 imprevisible, es dictada por el superior tribunal de la causa, la introducción de
25 la "cuestión federal" debe producirse en el mismo escrito en el que el

1 agraviado deduce el recurso extraordinario. El planteamiento oportuno del
2 caso federal no tiene que exigirse al litigante cuando la cuestión nace con la
3 sentencia que se recurre por carecer del debido fundamento (Fallos 237:292).

- 4 ➤ Aun cuando no esté corriendo un plazo expreso para interponer este recurso
5 extraordinario porque la sentencia no fue notificada a nuestros mandantes, no
6 hay dudas de que su interposición es temporánea porque la Sentencia se dictó
7 el 3 de enero de 2024 y el plazo de 10 días vence en las dos primeras horas
8 hábiles del 17/01/2024.

9 VII. AGRAVIOS

10 a. Primer agravio. La Sentencia pone en cuestión una norma federal, de naturaleza 11 legislativa y con una clara finalidad de interés público. Ausencia de verosimilitud 12 en el derecho.

13 Para suspender la vigencia del DNU 70/23 la Sentencia analizó en abstracto el
14 instrumento, sin siquiera considerar sucintamente la razonabilidad de las medidas
15 laborales. No se hizo ninguna mención al supuesto peligro que correrían los derechos del
16 colectivo que la CGT dice representar, ni una mínima consideración a las reformas en
17 materia laboral. Se efectuó solo un análisis superficial en abstracto sobre el continente y
18 no sobre el contenido, cargado de subjetividad por parte de los miembros de la mayoría
19 y, por lo tanto, sin la imparcialidad que exige una sentencia. Los mismos fundamentos de
20 la sentencia pueden ser extrapolados para suspender virtualmente cualquier título o norma
21 del DNU 70/23, o incluso más, para suspender la vigencia de cualquier DNU que
22 modifique una ley con carácter permanente, circunstancia que la Constitución Nacional
23 no prohíbe.

24 Analizar la validez de una medida particular sobre la base de su razonabilidad no
25 es lo mismo que suspender la vigencia de toda la reforma al ordenamiento jurídico laboral

1 con un juicio sobre la necesidad y urgencia de su implementación. Lo primero es un
2 ejercicio legítimo de control judicial; lo segundo una intromisión indebida de los jueces
3 en facultades propias de los poderes políticos.

4 Es que las razones de necesidad y urgencia son cuestiones políticas no justiciables.
5 Corresponde al Presidente y ulteriormente al Congreso ponderar su existencia y verificar
6 la imposibilidad de cumplir con el trámite ordinario para la sanción de leyes. Al dictar un
7 DNU, es el Presidente quien está en mejores condiciones para examinar la compatibilidad
8 de transitar el trámite ordinario de sanción de ley con la necesidad de la medida. Luego,
9 será el Congreso el órgano facultado para evaluar si esa ponderación fue adecuada,
10 necesaria y válida. El escrutinio es político y jamás puede ser judicial

11 El DNU no es una excepción desconocida en nuestro sistema. Es un instrumento
12 constitucional válido y ampliamente utilizado por los presidentes desde la reforma
13 constitucional de 1994. De hecho, todos los programas de gobierno en Argentina, desde
14 la Presidencia de Menem en adelante, han sido realizados por el Poder Ejecutivo sobre la
15 base de leyes que le delegaron amplísimas facultades o decretos de necesidad y urgencia
16 (Cfr. SANTIAGO, Alfonso, VERAMENDI, Enrique, CASTRO VIDELA, Santiago, *El control del*
17 *Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo: decretos delegados, de*
18 *necesidad y urgencia y de promulgación parcial de leyes*, Buenos Aires, La Ley, 2019,
19 p. 8).

20 El DNU 70 fue dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. 3 del
21 art. 99 de la Constitución Nacional y sin regular ninguna de las materias allí prohibidas.
22 Da cuenta además de las indudables circunstancias excepcionales de necesidad y de
23 urgencia que motivaron su dictado.

24 Todo el articulado del DNU y especialmente el título vinculado a la reforma
25 laboral debe leerse al amparo de las excepcionalísimas circunstancias socioeconómicas

1 de Argentina y de la emergencia socioeconómica sin precedentes. Los Considerandos del
2 DNU exponen con razones fundadas y datos fácticos la situación de necesidad y urgencia
3 que hacía imposible seguir el trámite normal de sanción de leyes para adoptar las medidas
4 que permitan superar la crisis. La acción no admite demoras, menos aún en un contexto
5 en el que el Congreso de la Nación ha estado prácticamente paralizado durante todo el
6 año 2023.

7 Las reformas laborales se encaminan hacia ese fin de interés público y son parte
8 esencial del conjunto de medidas para remediar la terminal crisis que pone en juego a la
9 subsistencia misma del Estado. No pueden presumirse inconstitucionales ni generar una
10 verosimilitud del derecho de la actora.

11 Por lo demás, la valoración de la verosimilitud del derecho cuando se requiere la
12 suspensión de una norma de rango legal debe ser rigurosa. La suspensión que implica
13 dejar en vilo la presunción de constitucionalidad de un acto estatal es de carácter
14 excepcional por lo que los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares con ese fin
15 “deben ser ponderados con especial prudencia” (Fallos 341:1717).

16 **b. Segundo agravio. La intervención de la justicia es indebida e interfiere con las**
17 **funciones del Poder Ejecutivo y del Congreso.**

18 Al estar el Poder Legislativo ejerciendo sus atribuciones constitucionales de
19 control respecto del Decreto N° 70/23, la intervención de la justicia es, cuanto menos,
20 prematura. El Congreso convocado para actuar en sesiones extraordinarias (Decreto N°
21 76/2023) está tratando el Proyecto de Ley “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de
22 los Argentinos” que contiene entre sus disposiciones una expresa ratificación del DNU
23 70/2023 en su totalidad (art. 654). Por lo demás, la norma fue remitida a la Comisión

1 Bicameral Peramente (Mensaje N° 6/2023) para su debido tratamiento de conformidad
2 artículo 20 de la Ley N° 26.122).

3 El procedimiento que instaura la Constitución para el dictado de los decretos de
4 necesidad y urgencia crea una nueva determinación espacio-temporal ante circunstancias
5 excepcionales, que tiene como protagonistas exclusivos y excluyentes a los dos poderes
6 políticos del Estado.

7 En esta materia, el Ejecutivo ante supuestos de necesidad y urgencia, cuando
8 circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir el trámite del Congreso, puede
9 iniciar este proceso de diálogo institucional, en el que legisla, sujeto a la condición
10 sustancial de que el Congreso controle posteriormente. Que el Congreso esté en receso es
11 indiferente; también si pueden viajar o no los legisladores a la capital federal. Es lo
12 perentorio de un asunto, que exige una respuesta urgente, y que no puede esperar la
13 demora natural del Congreso. Para eso está el intrincado régimen de control posterior, en
14 el que participan la Comisión Bicameral Permanente y las dos cámaras del Congreso, que
15 tienen la plena y absoluta potestad para revocar el DNU. Mientras tanto, el Poder Judicial
16 deberá abstenerse de intervenir (Cfr. SARAIVA FRÍAS, Bernardo, “Los Decretos de
17 Necesidad y Urgencia”, *La Ley*, AR/DOC/729/2018 y BARRA, Rodolfo, *Derecho*
18 *Administrativo. Actos administrativos y reglamentos*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 2018, pp.
19 179 y ss.).

20 El artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional cambia el eje del tiempo para
21 el dictado de una norma en estos casos, confiándole al Ejecutivo la facultad de instar,

1 atento su calidad especial de poder activo y de acción permanente, que no puede ser
2 indiferente ni dejar de actuar, en tiempos en los que la necesidad de respuestas urgentes
3 a situaciones extraordinarias es cada vez más usual.

4 La cadencia sigue en el Congreso, con una posterior etapa de control que respeta
5 la índole deliberativa propia de este poder: comisión bicameral y luego cada cámara en
6 pleno. No hay una exclusión ni pérdida de facultades. Como se dijo, lo que ocurre es una
7 alteración del orden temporal, precisamente para que la demora propia de la calidad
8 deliberativa no termine frustrando una respuesta ante la necesidad perentoria, como fue
9 el caso del dictado del DNU 70/23.

10 El espacio, de su lado, refiere al marco en el que todo debe ocurrir: es un diálogo
11 entre dos, no una conversación entre varios; de allí entonces que una apropiada aplicación
12 de la separación de poderes es respetar y facilitar ese diálogo, más que incitar la
13 intervención disruptiva de un tercer poder, que al menos desde el punto de vista del texto
14 constitucional, no debe intervenir en esta instancia.

15 El mecanismo institucional previsto por la Constitución Nacional y la Ley N°
16 26.122 está siendo transitado y es el debido procedimiento de control por parte del
17 Congreso de la Nación al DNU 70/23.

18 La Corte Suprema ha dicho que: “*la Constitución ha de interpretarse de modo que*
19 *sus limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al*
20 *Estado, al efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficiosos para la*
21 *comunidad*” (conf. Fallos 171:87; 199:483; 313:1513, entre otros).

1 La intervención de la Justicia en esta instancia, mientras el Congreso está
2 ejerciendo el control posterior del DNU, además de inoportuna, es ilegítima y contraria
3 al principio de división de poderes; implica una “traba” al justo desempeño de los otros
4 poderes del Estado, máxime cuando ni siquiera señala la existencia de un incumplimiento
5 del procedimiento de control.

6 El Máximo Tribunal ha advertido que *“la misión más delicada que compete al
7 Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro del órbita de su jurisdicción sin
8 menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez
9 que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución
10 Nacional” (Fallos 321:441).*

11 Que quede claro: no se propugna que el Poder Judicial abdique del control de
12 constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado, sino
13 que ese control quede supeditado a la conclusión del procedimiento previsto por la Ley
14 Fundamental para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

15 **c. Tercer agravio. Ausencia total de peligro en la demora por inexistencia de
16 perjuicios para la CGT o los trabajadores que dice representar. Afectación del
17 interés público comprometido**

18 La suspensión cautelar de un acto como el DNU 70/23 exige acredita que su
19 ejecución ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. El peligro en la
20 demora no es aquí más que la demostración de que los efectos de la medida estatal
21 provocarán daños graves y permanentes.

1 La CGT en su escrito solo alegó daños hipotéticos. No esbozó siquiera argumentos
2 para puntualizar de qué forma la reforma laboral realizada por el DNU 70/23 dañaría
3 irreversiblemente a los trabajadores que dice representar.

4 La Sentencia hace eco de esa orfandad. Solo menciona de modo genérico y
5 dogmático que el peligro en la demora estaría en que “*las disposiciones del DNyU*
6 *cuestionado establecen importantes modificaciones de aplicación inmediata en materia*
7 *de interpretación de las normas, contratación laboral, modalidades contractuales,*
8 *derechos y obligaciones de las partes, protección de la trabajadora embarazada y de la*
9 *maternidad, jornada, protección contra el despido arbitrario, ruptura del contrato y sus*
10 *consecuencias, discriminación y sus consecuencias, funcionamiento de las asociaciones*
11 *gremiales, conflictos colectivos, etc.”.*

12 ¿De qué manera esas reformas perjudican los derechos de la CGT? ¿Cuál es el
13 peligro concreto que su implementación ocasionaría? Nada dice la Sentencia.

14 Esta ausencia total de fundamentación no es un descuido. Responde, más bien, a
15 la imposibilidad de justificar que las reformas laborales realizadas por el DNU 70/23 sean
16 dañinas para los intereses de los trabajadores.

17 Es la Sentencia la generadora de esos efectos perniciosos al mantener las
18 circunstancias que generaron el deterioro constante y grave de las relaciones laborales.
19 La suspensión del Título IV del DNU permite que se dañe la propiedad privada al
20 bloquear o tomar establecimientos, se extorsione a trabajadores para participar en huelgas
21 o medidas sindicales, se coarten sus libertades de trabajar o aportar voluntariamente a una
22 entidad sindical, se elimine la posibilidad de elegir una obra social sin restricciones, se
23 suspenda la implementación de mecanismos ágiles para su debida registración, y un largo
24 etcétera.

1 Por lo demás, la débil argumentación de la Sala de FERIA no es suficiente para
2 suspender un plexo normativo de rango legal y de gran relevancia institucional. No
3 soporta el mínimo análisis, ni mucho menos, el estándar de la CSJN para invocar y
4 acreditar una situación de peligro en la demora que habilite el dictado de una medida
5 cautelar con estos efectos.

6 Nuestro máximo tribunal sostuvo que el peligro en la demora debe resultar en
7 forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación
8 de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344:3442), y que exige una apreciación atenta
9 de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que
10 lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior
11 reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en
12 forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación
13 de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos:
14 344:1033; 342:1591; 341:1717; 339:225; entre muchos otros).

15 Está claro que el único perjuicio grave y de imposible reparación ulterior se asesta
16 sobre los privilegios injustificados de la CGT, representantes de un sindicalismo vetusto
17 y que lucha por defender sus propios intereses incluso en contra de sus afiliados.

18 La Sentencia prolonga la agonía tan ansiada de un sistema cuestionable que solo
19 trae atraso y subdesarrollo. Allí radica su principal afectación al interés público: busca
20 privilegiar el interés de una confederación sindical frente al de toda la comunidad de
21 empresarios y trabajadores que se verán gravemente afectados si se confirma su vigencia.

22 Desde la Provincia de Córdoba los empresarios, empleadores y trabajadores
23 coligados y representados por las Cámaras queremos el cambio, queremos impulsar la
24 industrialización y el desarrollo del país, y no podemos tolerar que decisiones infundadas
25 de una Sala de FERIA con asiento en la Capital le pongan un arbitrario freno.

1 Representamos a la región más productiva del país y el Título IV del DNU 70/23 es una
2 herramienta esencial para el crecimiento del empleo genuino y para la creación de nuevas
3 empresas en el centro el país. Hemos bregado por esta reforma hasta que su
4 implementación fue de necesidad y de urgencia.

5 No permita V.E. que una decisión infundada detenga y entorpezca el tan esperado
6 cambio en el régimen laboral.

7 **d. Cuarto agravio. Gravedad institucional: el objeto de esta demanda excede con**
8 **creces el interés de las partes**

9 La gravedad institucional comprende aquellas cuestiones que exceden el mero
10 interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (Fallos
11 247:601; 255:41).

12 Refiere a aquellas circunstancias que conmueven a la sociedad, a sus valores más
13 sustanciales y profundos (SAGÜÉS, Néstor, “*Derecho procesal constitucional, Recurso*
14 *Extraordinario*”, Astrea, Buenos Aires, 1992, tomo 2, p. 368).

15 La peculiar relevancia del asunto que aquí se debate configura un supuesto de
16 gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria conforme lo sostenido
17 reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 248:119, 189, y 503,
18 350:426). La relevancia institucional es tan palmaria que las explicaciones son casi
19 redundantes: se está definiendo la vigencia de una norma de rango legal que busca
20 terminar con los efectos de una crisis terminal económica y social en la que está sumida
21 hace años la República Argentina. La reforma laboral que la Sentencia suspende y demora
22 pone en juego los loables objetivos el DNU 70/23 en la materia, atenta contra la
23 posibilidad de eliminar el empleo no registrado y con la creación de nuevos puestos de
24 trabajo.

1 Dejar firme una decisión como la que aquí se rebate constituye gravedad
2 institucional en los términos que nuestro Máximo Tribunal ha admitido.

3 **VIII. EFECTOS SUSPENSIVOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**
4 **EXTRAORDINARIO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

5 El recurso extraordinario participa de los caracteres específicos del recurso de
6 apelación, con las connotaciones que lo distinguen. Para ambos rige la regla general del
7 artículo 243 del Código Procesal, según la que el recurso de apelación "*procederá siempre*
8 *en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo*".

9 Conforme a esa regla, no es posible sostener que la sentencia apelada esté firme o
10 consentida hasta tanto la alzada se pronuncie acerca de la admisibilidad del remedio
11 federal intentado.

12 Solicito a V.E. que declare los efectos suspensivos del recurso extraordinario que
13 interponemos, desde el momento de su presentación.

14 Nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que: "*la interposición del recurso*
15 *extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta*
16 *tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación*" (Fallos 324:3599).

17 Refuerza lo expuesto la connotación de evidente gravedad institucional que se
18 debate en autos, que ya fue puesta de resalto más arriba.

19 **IX. PRUEBA**

20 Se acompaña como prueba documental los siguientes documentos:

- 21 1. Anexo I: copia de los instrumentos que nos confieren facultades suficientes
22 para representar a las Cámaras en estas actuaciones;
- 23 2. Anexo II: copia de los Estatutos de cada una de las Cámaras.

